

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el art. 44 de la ley, deben concurrir a la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera a la reunión del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales, y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá a los individuos a quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del artículo 69; y la cuarta, los que dejen de concurrir a los llamamientos que se

les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.

2.º Rectificación del alistamiento.—Último domingo de Enero.

3.º Sorteo.—Segundo domingo de Febrero.

4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de Abril al 30 de Junio.

6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.

7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.

8.º Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino a Cuerpo activo.—Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de la Guerra, a menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el cap. 8.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo a dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los profugos y mozos sujetos a la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y

con arreglo al cap. 3.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre ó el señalado en su caso para la distribución del contingente tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente a Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallados a solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento a la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente a las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta a la autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior a la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca a comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho a practicar las opera-

ciones del reemplazo a las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si perteneciere a alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese a reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase a aquellos Ejércitos a cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente a su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian a las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente a los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 1.º del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército a los mozos a quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad a la presente ley y que este caso reuna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes a que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia

respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de uno de éstos, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán General del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y, en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con

arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Ed el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el art. 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como máximo el plazo de tres meses que con arreglo al artículo 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que re-

suelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activo y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra.
- 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las redevenciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al art. 33 de dicha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al artículo 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales

Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el cap. 13 de la ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3597

Remitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia el proyecto de la carretera de tercer orden de la de Montblanch á Santa Coloma de Queralt á la provincial de Pla de Cabrá á Sarreal por Barbará, he dispuesto que se esté de manifiesto en la Sección de Fomento por término de veinte días, para que los particulares y pueblos interesados puedan presentar sus observaciones sobre si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región.

Tarragona 25 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3598
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose dispuesto por Real orden de 15 del actual, que el Oficial de 5.ª clase de la Investigación de la Hacienda pública de esta provincia D. Pascual de Juan Flores pase á continuar los servicios propios de su empleo á la de Zamora; se hace saber al público por medio de este periódico oficial que con fecha de hoy ha cesado en ésta el referido funcionario en el destino que se hallaba desempeñando.
Tarragona 24 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

ESTADÍSTICA SANITARIA

RESUMEN número mensual del movimiento de población en MATRIMONIOS, NACIMIENTOS y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Tarragona durante el mes de Junio de 1896

MATRIMONIOS		NACIMIENTOS		DEFUNCIONES POR ESTADOS		DEFUNCIONES POR EDADES	
CLASIFICADOS POR EDADES DE LOS CONTRAYENTES		LEGÍTIMOS ILEGÍTIMOS		ESTADOS		DE MÁS DE	
VARONES	HEMBRAS	VARONES	HEMBRAS	Casados	Viudos	3 a 6	6 a 13
20 a 30	143	35	35	205	116	38	30
30 a 40	5	2	2	297	5	124	16
40 a 50	8	5	5	618	58	5	11
50 a 60	3	2	2	326	116	5	158
60	2	5	5	292	5	5	84
TOTAL GENERAL	193	740	383	297	618	326	44

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS		POR OTRAS ENFERMEDADES		POR MUERTE VIOLENTA	
TOTAL	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL
Viruela	8	Accidentes	2	Ejecuciones de justicia	5
Sarampión	11	Lepra	1	Homicidio	1
Escarlatina	4	Alcoholismo	4	Suicidio	2
Angina y laringitis diftérica	30	Cancerosas	16	Accidentes	2
Coqueluche	3	Mentales	3	Accidentes	2
Tifoides	9	Procesos morbosos comunes	23	Accidentes	2
Puerperales	1	Distrofias constitucionales	15	Accidentes	2
Disenteria	1	Cerebro espinal	73	Accidentes	2
Intermitentes palúdicas	1	Locomotor	5	Accidentes	2
Carbunco	1	Urinario	10	Accidentes	2
Sífilis	1	Digestivo	94	Accidentes	2
Hidrofobia	1	Respiratorio	153	Accidentes	2
Otras infecciosas y contagiosas	8	Circulatorio	142	Accidentes	2
TOTAL	74	TOTAL	639	Accidentes	2

Tarragona 20 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Antonio Gámez y González.

Núm. 3600
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA
 Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que a continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos	0.26
La id. de cebada de 6.9375 litros	0.76
La id. de paja de 6 kilogramos	0.48
El litro de aceite	0.99
El kilogramo de carbón	0.10
El id. de leña	0.04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.
 Tarragona 24 de Agosto de 1896.—
 El Vicepresidente accidental, Antonio Serra.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 3601
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio
 Don Enrique Menéndez de Lurca, Administrador principal de Aduanas de esta provincia,
 Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración a la venta de las mercancías abandonadas que al final se expresan, se ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, a las once de la mañana, para que tenga lugar la referida venta; advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación.

Lote único

7 kilogramos tejido de algodón cruzado de menos de 25 hilos, confeccionado en 12 delanteros para cubero, uno	3.25
Total	39

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas a la llana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de la venta.

Todos los días laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde, podrán examinar el referido género en la Alcaldía de esta Aduana cuantas personas lo deseen.

Tarragona 22 de Agosto de 1896.—
 Enrique M. de Lurca.

Núm. 3602
 Don José Martí Mercadé, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos a la contribución territorial urbana correspondiente al ejercicio de 1895-96, he acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero el deudor que comprende la anterior relación, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando el apremio de segundo grado, con arreglo a la Real orden de 25 de Junio de 1894; emplácesele para que en el término de tercero día se persone en forma en autos a recibir la oportuna cédula duplicada y a oponerse a la

ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.»
 Y en su consecuencia, el deudor a que se refiere la precedente providencia es el siguiente:

Número del reparto	Nombre del contribuyente	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
269	Juan Gavalda Gibert.		1.44

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue a conocimiento del contribuyente interesado; en la inteligencia que, caso de no comparecer a satisfacer sus descubiertos y a recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal correspondiente y se le dará por notificados en todas sus partes acusándole la rebeldía y sin derecho a reclamar por ningún concepto contra el procedimiento de apremio.
 Masllorens 19 de Agosto de 1896.—
 José Martí.

Núm. 3603
 Don Pedro Cubells Sécalt, Alcalde constitucional de Bellmunt,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo a venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno a tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1896-97, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan a esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, a las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas a quienes pueda convenir.

Bellmunt 21 de Agosto de 1896.—
 Pedro Cubells.

Núm. 3604

Don José Fortuny Vives, Alcalde constitucional de Callar,
 Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados a las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino a cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1896-97, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, a contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y horas de once a doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo a venta libre de los referidos

derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Catllar 23 de Agosto de 1896.—J. Fortuny Vives.

Núm. 3605

Don Juan Boronat Gavaldá, Alcalde constitucional de Riera,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día 26 del corriente mes, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1896-97, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Riera 22 de Agosto de 1896.—Por ausencia, el Teniente de Alcalde, Pablo Virgili.

Núm. 3606

Don José Vilá Franquet, Alcalde constitucional de Vimbodí,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1896 á 97, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.649.20 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Vimbodí 20 de Agosto de 1896.—José Vilá.

Núm. 3607

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN SEGUNDA

Celebrado en el día de hoy el sorteo de los Jurados que han de actuar en dicha Sección durante el próximo cuatrimestre correspondientes á los partidos judiciales de Tarragona, Gandesa, Valls y Vendrell, ha dado el resultado siguiente:

PARTIDO DE TARRAGONA

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Francisco Aguilar Borrás.
- » Domingo Aleu Ribé.
- » Jaime Carreté Secall.
- » Ignacio Cendrón Brú.
- » Félix Capdevila Rosell.
- » Ramón Clanchet Aspró.
- » José Dalmau Pijoán.
- » Juan Estela Roig.
- » Pedro Llort Boqueras.
- » Benito Martí Durán.
- » Ramón Miró Sabaté.
- » Carlos Moragas Cantí.
- » Vicente Monté Ortigas.

D. Bautista Piñol Montané.

- » Ramón Plana Anguela.
- » Francisco Poblet Bertrán.
- » Miguel Queralt Ferré.
- » Rafael Ramón Alió.
- » Antonio Rosell Porta.
- » Antonio Soler Roca.

CAPACIDADES

D. Luis Cervera Carbonell.

- » Francisco Faro Claramunt.
- » Cándido Forasté Sanahuja.
- » Miguel Malé Clós.
- » Antonio Mon Sardañón.
- » Antonio de Magriñá y de Suñer.
- » Miguel Niubó Giné.
- » Gregorio Oliva Moncusí.
- » Pablo Segura Gil.
- » José Sabaté Abelló.
- » Antonio Ferré Astó.
- » Francisco Vallés Ricomá.
- » José Verdú Escarrá.
- » Agustín Vernet Escoda.
- » Juan Vilá Granada.
- » José Ferré Curull.

PARTIDO DE GANDESA

CABEZAS DE FAMILIA

D. José Oriol Monté.

- » Mariano Ribes Grau.
- » José Serrano Biarnés.
- » Federico Pallás Marqués.
- » Jaime Espelta Rofes.
- » José Mani Bonfill.
- » Jacinto Amorós Serres.
- » Agustín Valloba Falcó.
- » Vicente Pascual Soriano.
- » Jaime Pedret Algueró.
- » José Montagut Montagut.
- » Salvador Campos Cugat.
- » Francisco Ferré Piñol.
- » Federico Yaque Aragónés.
- » Ramón Algueró Piñol.
- » Hdefonso Lorán Borrás.
- » José Nogués Esplugas.
- » Joaquín Sastre Estivill.
- » Jaime Escoda Nogués.
- » Ramón Piñol Pedret.

CAPACIDADES

D. Lorenzo Anguera Batiste.

- » Miguel Borrás Casanova.
- » José Batiste Baige.
- » José Llebaria March.
- » Jaime Pellisé Maimó.
- » Jesualdo Pujol Clua.
- » Jaime Sedó Bladé.
- » Miguel Nolla Vidal.
- » Serafin Cubells Solé.
- » Agustín Nogués Mas.
- » Pedro Piñol Mani.
- » Juan Abelló Madico.
- » Federico Escoda Sancho.
- » Juan Perpiñá Giné.
- » Juan Rehuall Bartolomé.
- » Juan Anguera Solé.

PARTIDO DE VALLS

CABEZAS DE FAMILIA

D. Miguel Aymerich Ferré.

- » José Ivern Barberá.
- » Antonio Puig Roca.
- » Pedro Girona Vidal.
- » Pedro Riera Fortuny.
- » Juan Rosell Salvat.
- » Pedro Alaix Jiménez.
- » Ramón Aleu Viñas.
- » Pedro Balart Solé.
- » José Bordas Baige.
- » Pablo Ballester Torner.
- » Juan Ballart Benaiges.
- » José Bertrán Miquel.
- » Ramón Badía Rovira.
- » Andrés Clariana Rodón.
- » Juan Costa Simó.
- » José Catalá Español.
- » José Cendrós Segú.
- » Juan Ferrer Costas.
- » Magin Flaviá Sans.

CAPACIDADES

D. Juan Robert Climent.

- » Manuel Tell Vinadé.
- » Antonio Pamiés Solé.
- » José Plana Roca.
- » Valero Homs Garriga.
- » José Balcells Bonifar.

D. José Baldrich Guerra.

- » Pedro Batalla Montserrat.
- » Magin Castellá Miret.
- » José Cendrós Gual.
- » Juan Compte Casas.
- » José Dilla Molas.
- » José Esplugas Pujol.
- » José Forés Vallvé.
- » José Homs Jordá.
- » Ramón Magriñá Miale.

PARTIDO DE VENDRELL

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Narciso Valdés Badía.
- » Pedro Solsona Rull.
- » José Pi Roig.
- » Matias Rovira Mallol.
- » José Martí Capdevila.
- » Claudio Maleres García.
- » Magin Mascaró Ferré.
- » Valentín Gras Rovira.
- » Esteban Ferré Calberas.
- » José Elías Salvat.
- » José Basa Plana.
- » Jaime Espina Riembau.
- » Hilarión Soler Alomá.
- » José Rovira Torres.
- » Andrés Virgili Batalla.
- » Antonio Socías Bassa.
- » Pedro Simó Vilella.
- » José Socías Roman.
- » Magin Ramón Solé.
- » Luis Romeu Vidal.

CAPACIDADES

D. José Socías Vidal.

- » Juan Ramón Soler.
- » Francisco Roman Vidal.
- » Domingo Mata Pueyo.
- » José Magriñá Trillas.
- » Pablo Casellas Soler.
- » José Gual Casas.
- » Alfonso Mata Lluch.
- » Antonio Toda Recasens.
- » Juan Reverté Mercadé.
- » Antonio Pujol Lluch.
- » Joaquín Mascaró Roig.
- » Vicente Balcells Trémul.
- » Juan Magriñá Boronat.
- » Juan Rovira Ferrando.
- » José Pujol Pujol.

Supernumerarios residentes en esta ciudad donde han de celebrarse las sesiones.

CABEZAS DE FAMILIA

D. Juan Bautista Roura Senant.

- » Modesto Jové Sanahuja.
- » Vicente Zazurca Mur.
- » Rosendo Viladot Verdum.

CAPACIDADES

D. Ramón Salas Ricomá.

- » Juan de March Ixart.

Procesos que se han de ver en juicio por Jurados durante el próximo cuatrimestre.

JUZGADO DE TARRAGONA

Causa sobre injurias á la Autoridad por medio de la prensa, contra Emilio Villalba, para el día 21 de Octubre.

Causa sobre abusos deshonestos, contra Ignacio Piferrer, para el día 22 de Octubre.

Causa por el delito contra el ejercicio de los derechos individuales, contra Fernando Solé, para el día 23 de Octubre.

JUZGADO DE VALLS

Causa sobre falsedad, contra José Vidal, para el día 26 de Octubre.

JUZGADO DE VENDRELL

Causa sobre homicidio, contra Ramón Recasens, para el día 27 de Octubre.

Causa sobre homicidio, contra Juan Parés y otro, para el día 29 de Octubre.

JUZGADO DE GANDESA

Causa sobre incendio, contra Rafael Alabart, para el día 3 de Noviembre.

Causa sobre homicidio, contra Teresa Domenech, para el día 4 de Noviembre.

Causa sobre robo, contra Domingo Poyo, para el día 5 de Noviembre.

Causa sobre asesinato, contra Bautista Baiges y otros, para el día 6 de Noviembre.

Causa sobre homicidio, contra Joaquín Mani, para el día 9 de Noviembre.

Causa sobre homicidio, contra José Borrás y otro, para el día 11 de Noviembre.

Lo que, en cumplimiento del art. 48 de la ley, se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento y puntual asistencia de los Jurados designados.

Tarragona 22 de Agosto de 1896.—El Secretario, Manuel Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3608

Don Ramón Mestre Malet, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio verbal de que luego se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Antonio María de Orovio Roman, Doctor en derecho, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal entre partes de una y como demandante D. Juan Tuset Carreras, mayor de edad, casado, dependiente de comercio, vecino de esta capital, y de otra como demandado en rebeldía D. Víctor M. Puiggari, mayor de edad, casado, del comercio de esta plaza, sobre pago de pesetas; y Resultando, etc.—Fallo: Que declarando confeso á D. Víctor M. Puiggari en el contenido de las posiciones formuladas por el actor don Juan Tuset Carreras, debo condenarle y le condeno á que pague á éste último dentro de tercero día la cantidad de cien pesetas, importe del salario devengado como dependiente del demandado en el mes de Julio último, con las costas del juicio. Así por esta mi sentencia que dada la rebeldía del demandado se notificará en estrado insertándose su cabecera y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio María de Orovio.»

(Publicada en el mismo día.)

Así es de ver en dicho juicio al que me remito.

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Tarragona á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Ramón Mestre, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Orovio.

UTIL A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan de venta en la Administración de este BOLETIN OFICIAL, Unión y Rambla de San Juan, las siguientes obras administrativas:

	Pesetas
Ley del Sufragio universal.....	1
Ley Municipal.....	1
Manual de Secretarios de Juzgados municipales.....	6
Ley del Timbre del Estado.....	1.50

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.